

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL MTR. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determinaron normas de transición en materia de fiscalización.
- VIII. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG263/2014, se aprobó el Reglamento de Fiscalización, abrogando el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011.
- IX. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- X. En la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XI. El Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, aprobó el acuerdo INE/CG01/2015 por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2015.

- XII. En sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 17 de noviembre de 2014, se aprobó el Acuerdo CF/014/2014 por el que se expide el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- XIII. En la segunda sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 21 de enero de 2015, se aprobó el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015”.
- XIV. El nueve de febrero de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, estableció los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.
- XV. En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 6 de marzo de 2015, se modificó el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.
- XVI. El nueve de febrero de dos mil quince, Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, aprobó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015

XVII. El cinco de febrero de dos mil quince, se recibió el oficio No. JLE/VS/04/15, por medio del cual la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, remite la consulta formulada por el Mtro. Luis Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Representante del Partido Político Socialdemócrata, mediante oficio SFA/0004/15, solicitando se aclare: 1) el límite de aportaciones por militante o simpatizante para el financiamiento privado de precampaña; 2) Posibilidad de los partidos políticos de destinar del financiamiento público ordinario para la realización de los actos de precampaña o propaganda de precampaña; y 3) Titular de las cuentas bancarias que manejen los recursos de los precandidatos.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la carta magna establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.

5. Que de conformidad con el artículo 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
9. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la ley general en comento, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
10. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
11. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

12. Que el artículo 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades i) financiamiento por la militancia, ii) financiamiento de simpatizantes, iii) Autofinanciamiento y iv) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
13. Que el artículo 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas. c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
14. Que el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establece que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
15. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, establece que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.
16. Que el artículo 56, numeral 2, inciso c), de la citada Ley, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, indica que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

17. Que el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, establece que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
18. Que el artículo 98, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que el responsable de finanzas de los partidos políticos, deberá informar a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
19. Que el artículo 2, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
20. Que el artículo 54, numeral 2, inciso t), del Reglamento de Fiscalización, establece que se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos que reciba el precandidato en las campaña electorales internas la cual se identificará como CBCEI.
21. Que el artículo 54, numeral 9, del Reglamento de Fiscalización señala que, en el caso de precampaña, el partido político podrá abrir cuentas centralizadas siempre y cuando lleve el control de los ingresos y egresos de cada uno de los precandidatos.
22. Que el artículo 255, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, expresa la obligación de los partidos políticos de presentar informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio.
23. Que el artículo 256, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que dentro del informe anual de los partidos deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite respuesta al Mtro. Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Representante del Partido Político Socialdemócrata ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en los términos siguientes:

Mtro. Israel Rafael Yudico Herrera
Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos
ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta a la consulta realizada mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil quince, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

Por este medio acudo a usted a fin de que se nos aclaren las siguientes dudas en materia de fiscalización:

- 1. Cuál es el límite de aportaciones por militante o simpatizante para el financiamiento privado de precampaña.*
- 2. Podrán los partidos políticos destinar del financiamiento público ordinario alguna cantidad de dinero para la realización de los actos de precampaña o propaganda de precampaña.*
- 3. Las cuentas bancarias que manejen los recursos de los precandidatos a nombre de quien deberán aperturarse (sic).*

(…)”

De lo anterior, se desprende que el Representante del Partido Socialdemócrata, realiza cuestionamientos en relación a diversos temas, como son:

- Límite de aportación en el Estado de Morelos por militante o simpatizante para el financiamiento de precampaña.
- Posibilidad de utilizar financiamiento ordinario para sufragar la realización de actos y propaganda de precampaña.
- Apertura de las cuentas bancarias de los precandidatos.

Atento a ello, con la finalidad de dar respuesta oportuna a la consulta planteada, se considera necesario atender su análisis conforme a las interrogantes que se desprenden de los planteamientos formulados por el instituto político.

- **Límite de aportaciones en el Estado de Morelos por militante o simpatizante para el financiamiento de precampaña.**

El nueve de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, aprobó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.

Al respecto, se advierte que en su considerando XXII, señala que la legislación electoral local del Estado de Morelos, omite prever sobre los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2015 en el ámbito local; razón por la cual para su emisión se consideró lo establecido en el Acuerdo INE/CG17/2015, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de enero de 2015.

Al respecto y en la parte que interesa en el punto Noveno, párrafos primero, segundo y tercero del Acuerdo INE/CG17/2015, se estableció lo siguiente:

NOVENO. *Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:*

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias. Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

(...).”

En este sentido, en el punto Primero del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, del Estado de Morelos, se aprobaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en términos del anexo único del citado Acuerdo.

Asimismo por lo que respecta a las aportaciones que los militantes podrán realizar, en el punto de Acuerdo Tercero se menciona que cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Ahora bien, en el referido anexo único, se menciona que el financiamiento público local otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias en el 2015, equivale a un total de \$64,639,010.21 (sesenta y cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil diez pesos 21/100 M.N.).

En relación con lo anterior, se determinó el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, equivalente al 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias, mismo que asciende a un monto de \$1,292,780.20 (un millón doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta pesos 20/100 M.N.)

Asimismo, se estableció que el límite anual de aportación que los simpatizantes podrán realizar, será el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior, (mismo que en el Estado de Morelos en el proceso electoral ordinario del año 2012 en el Estado de Morelos ascendió a un monto de \$23,134,680.46 -veintitrés millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 46/100 M.N.-), es decir dicho límite se fijó en \$2,313,468.05 (dos millones trescientos trece mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 05/100 M.N.).

Ahora bien, para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, se determinó el 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior, es decir \$115,673.40 (ciento quince mil seiscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.).

Precisado lo anterior, es necesario establecer de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, las siguientes conclusiones:

- El límite de aportaciones que cada simpatizante podrá realizar será por el monto equivalente a \$115,673.40 (ciento quince mil seiscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.), es decir: cada simpatizante podrá realizar las aportaciones que considere, durante el proceso electoral local en el estado de Morelos, siempre y cuando no rebase dicho importe.
- Por lo que respecta a las aportaciones por militante, cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos durante el periodo ordinario, de precampaña, o de campaña, que considere siempre y cuando en conjunto anualmente no rebasen el monto de \$1,292,780.20 (un millón doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta pesos 20/100 M.N.).

No obstante lo anterior, se le informa que de conformidad con el acuerdo INE/CG84/2015 por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados, dicho monto puede ser sujeto de modificación por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al contenido de la referida sentencia, para mayor referencia, se adjunta al presente copia de los referidos acuerdos.

- **Posibilidad de utilizar financiamiento ordinario para sufragar la realización de actos y propaganda de precampaña.**

Al respecto, de conformidad artículo 193, del Reglamento de Fiscalización, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por último, el artículo de mérito, refiere que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido

Asimismo el artículo 256, numeral 2, señala que respecto del informe anual de los partidos deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

De lo anterior, se desprende que dentro del informe anual que tienen obligación de presentar los partidos políticos, mediante el cual hacen del conocimiento de la autoridad fiscalizadora el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el correspondiente ejercicio de que se trate, reportan lo concerniente a los ingresos y egresos efectuados en las actividades de precampaña, por cada uno de sus precandidatos.

Por otro lado es importante señalar que los diversos conceptos por los que se otorga financiamiento a los partidos políticos en ninguno de ellos se advierte financiamiento por la realización de actividades de precampaña.

De este modo se colige que el financiamiento público para operación ordinaria que reciben los partidos políticos, aunado a las aportaciones privadas de tienen derecho a recibir los partidos políticos, puede ser destinado a sufragar actos y propaganda de precampaña, con la única limitante de no exceder el tope gastos de precampaña que al efecto determine el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

- **Apertura de las cuentas bancarias de los precandidatos**

Al efecto, al Reglamento de Fiscalización en su artículo 54, en el numeral 1, incisos a), b) y c), establece los requisitos para abrir cuentas bancarias, a saber 1) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas

del CEN u órgano equivalente del partido; 2) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunada y; 3) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

En relación con el numeral 2, inciso t), del citado artículo, establece que se deberá aperturar una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos que reciba el precandidato en las campañas electorales internas la cual se identificará como CBCEI.

Asimismo, el numeral 8, del referido artículo señala que las cuentas bancarias para precampaña y campaña, podrán abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del proceso electoral y se deberán cancelar a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo.

Por último, el numeral 9 señala que el caso de precampañas, el partido podrá abrir cuentas centralizadas siempre y cuando lleve el control de los ingresos y egresos de cada uno de los precandidatos

De lo anteriormente expuesto resulta válido señalar que los partidos podrán abrir cuentas bancarias previo cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentran en primer lugar que dicha cuenta bancaria debe estar a nombre del sujeto obligado, en este caso el Partido Político Socialdemócrata, y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente según sea el caso, en segundo lugar, para disponer de los recursos que se encuentren en la cuenta bancaria debe hacerse por firmas mancomunadas y por ultimo una de las firmas deberá ser del responsable de finanzas o un deberá contener el visto bueno de dicho responsable.

Asimismo, las referidas cuentas bancarias podrán abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del proceso electoral de que se trate deberán ser canceladas a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo y el partido podrá abrir una cuenta para el manejo exclusivo de los recursos de los precandidatos, sin embargo, podrá abrir cuentas centralizadas, siempre y cuando lleve el control de los ingresos y egresos de cada uno de los precandidatos.

De lo anterior se colige que invariablemente las cuentas deberán aperturarse a nombre del instituto político.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Mtro. Israel Rafael Yudico Herrera, Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos.

El presente Acuerdo fue aprobado en la octava sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el trece de abril de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Lic. Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**